

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001063-2025 DE lunes, 21 de julio de 2025

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, y se inicia un proceso sancionatorio ambiental”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

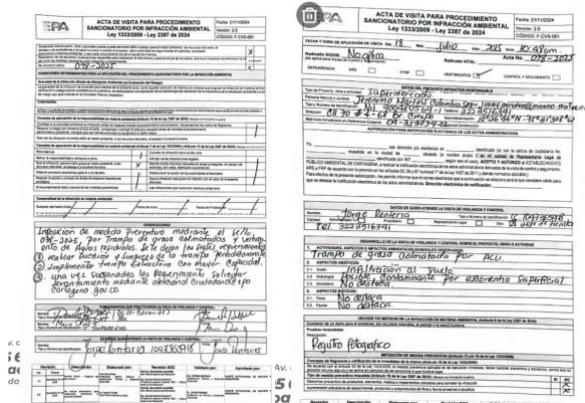
CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día 18 de julio de 2025, funcionarios de la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita de control y seguimiento ambiental al establecimiento de comercio Tiendas ARA ubicado en la calle 70 #4 -68 del barrio Crespo, y a la Tienda ARA ubicada en la Urb. Los Corales Lote 2 en el Distrito de Cartagena.

Que como resultado de la visita técnica realizada, se evidenció que los establecimientos de comercio Tienda ARA, ubicados en el barrio Crespo y en la Urbanización Los Corales, presuntamente estarían realizando una gestión inadecuada de los aceites de cocina usados (ACU), específicamente en su disposición final a través del sistema de alcantarillado.

Que en consecuencia se procedió a imponer la medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de aceites de cocina usados (ACU), toda vez que se verificó una inadecuada gestión de dichos residuos peligrosos en el marco de la actividad comercial desarrollada. De los anteriores hallazgos, se dejaron constancias mediante las Actas No. 098 de 2025 para la tienda ARA CRESPO y No. 159 de 2025 para la tienda ARA de los Corales. (Ver imágenes anexas)



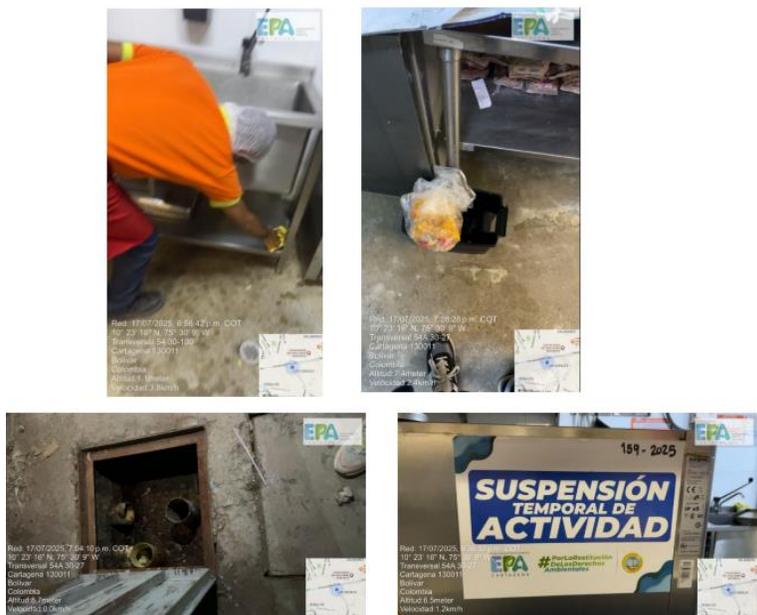
Acta 078 del 2025 – Impuesta al Establecimiento de Comercio – Tienda ARA (CRESPO)



Evidencia fotográfica (ARA- CRESPO)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Acta 0159 del 2025 – Impuesta al Establecimiento de Comercio – Tienda ARA (Corales)



Evidencia fotográfica (Ara- Urb. Los corales)

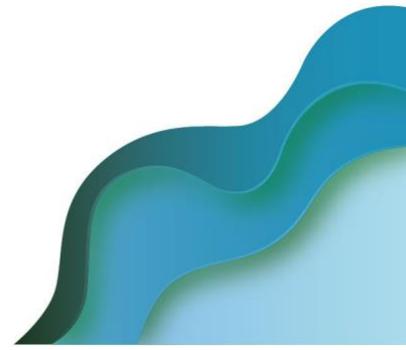
Que los establecimiento inspeccionado se encuentra inscrito en el Registro Mercantil bajo los números de matrícula No. 09-353074-02 y No. 09-369530-02, y son propiedad de la sociedad JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.480.569-1, con domicilio en Bogotá, D.C.

Que a través de memorando MEMORANDOS EPA-MEM-0000963-2025 y MEMORANDO EPA-MEM-0000973-2025 del 21 de julio de 2025, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible puso en conocimiento de la presunta infracción ambiental para la aplicación de las disposiciones contempladas en Ley 1333 de 2009.

II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que **consiste** en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

III. DOCUMENTO SOPORTE

Que como soporte y evidencia para sustentar la legalización de la medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se tiene el Acta No. 079 del 18 julio de 2025.

IV. CASO CONCRETO

Que, en el marco de las funciones de seguimiento y control otorgadas a esta Autoridad Ambiental por la Ley 1333 de 2009 y sus normas modificatorias, se llevó a cabo visita técnica el día 18 de julio de 2025 a los establecimientos de comercio Tienda Ara ubicado en el barrio Crespo y Corales de la Ciudad de Cartagena, pertenecientes a la Sociedad Jerónimo Martins Colombia S.A.S., identificado con NIT No. 900.480.569-1.

Que como resultado de la referida visita de inspección, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena levantaron las Actas No. 078-2025 y 159-2025, mediante la cual se dejó constancia de la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades asociadas a inadecuada gestión de los aceites de cocina usados – ACU.

Que dicha medida fue impuesta de conformidad con lo previsto en los artículos 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el principio de precaución ambiental y el deber de protección de los recursos naturales renovables, toda vez que se constató la existencia de condiciones que podrían generar afectaciones al ambiente y a la salud pública, siendo necesario adoptar una acción inmediata.

Que, en ese sentido, y verificado que la actuación se surtió conforme a los requisitos legales, bajo competencia del funcionario delegado y con la debida motivación técnica, se hace procedente la legalización de la medida preventiva mediante el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto la Ley 1333 de 2009 y sus normas concordantes.

Que ahora bien, este establecimiento público está en el término procesal para legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos impuesta las Actas No. 078-2025 y 159-2025, y a su vez se encuentra facultado para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra a Sociedad Jeronimo Martins Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 900480569-1, en los términos de los artículos 15,16 17, 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que dicho lo anterior, una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta como resultado de una visita de seguimiento y control por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte dispositiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad; y a su vez el inicio de la actuación sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las medidas preventivas de suspensión de actividades de inadecuada gestión y disposición de aceites de cocina usados- ACU del establecimiento de comercio TIENDA ARA ubicado en la calle 70 #4 -68 del barrio Crespo, y de la Tienda ARA ubicada en la Urb. Los Corales Lote 2 en el Distrito de Cartagena, impuestas en Actas No. 078 de 2025 y No. 0159-2025, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y con sustento a lo reglado en los artículo 36, 39 y 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiése a la Inspección de Policía de Bocagrande a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento, al correo electrónico inspeccionbocagrande1a@cartagena.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad Jeronimo Martins Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 900480569-1, en su calidad de propietario del establecimientos de comercio TIENDA ARA ubicado en la calle 70 #4 -68 del barrio Crespo y la Urb. Los Corales Lote 2 en el Distrito de Cartagena, o quien haga sus ; con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico coordinador.operaciones.r2@jeronimo-martins.com, notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 058-2025

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo 